JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA (EDUCACIÓN, IGUALDAD y PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00063-00
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficio de la señora ANGIE PAOLA LOZANO BARRETO
DEMANDADO : INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP
SENT. N° : 025 HORA: 03: 55 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficioso de la señora ANGIE PAOLA LOZANO BARRETO, acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja el derecho fundamental a la educación, igualdad y petición, los que considera vulnerados conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que, la señora ANGIE PAOLA LOZANO BARRETO estudió en el establecimiento de educación accionada la carrera profesional de trabajo social y para el proceso de matrícula de su último semestre, (año 2020), pagó los derechos pecuniarios por concepto de matrícula y seguro estudiantil a su cargo y como evidencia allega el recibo de pago.

1.1.2.- Indica que debido a una inconsistencia en el reporte del pago y por no aparecer en el sistema, no pudo registrar las asignaturas que correspondían a su último semestre, siendo informada esta situación al establecimiento accionado, logrando durante el semestre académico

cursar y aprobar la totalidad de las materias faltantes para culminar el pensum académico de la carrera profesional de trabajo social.

1.1.3.- Afirma que el establecimiento educativo accionado permitió que durante todo el semestre la señora Angie Paola Lozano Barreto asistiera a las clases, presentara actividades, exámenes y cursara el 100% de los créditos para el último semestre de la carrera.

1.1.4.- Arguye que el día 27 de octubre de 2020, la señora Angie Paola Lozano comunicó por correo electrónico lo acontecido, y en diferentes fechas tendiente a que le habilitaran la plataforma para inscribir materias, el registro de las notas de las materias cursadas y posterior a ello, para que le emitieran el recibo de pago correspondiente a derechos de grado y obtener su título profesional.

1.1.5.- Señala que en diferentes ocasiones le manifestaron que estuviera tranquila y que estaban en la espera a que se reuniera el Consejo académica para solucionar su situación.

1.1.6.- Relata que en el mes de marzo del 2021, remitió varios veces al correo electrónico del decano de la facultad exponiendo la situación, sin obtener luego de pasado tres (03) meses solución.

1.1.7.- Afirma que el decano de la facultad, le manifestó que requeriría a los docentes y en caso de ser necesario convocaría al Consejo Académico, pero a la fecha no se tiene conocimiento si su actuar correspondió con lo dicho, máxime cuando los compañeros de curso ya se graduaron y la señora Lozano Barreto no le ha sido emitido un recibo de pago de derechos de grado.

1.1.8.- Invoca que de las pruebas anexas se puede establecer que la institución universitaria accionada ha dilatado la situación de la señora Angie Paola Lozano, desconociendo que cumplió con todo lo que a su cargo estaba, vulnerando los derechos a la educación, trabajo y petición.

1.1.9.- Por ultimo solicita que se emita el recibo de pago correspondiente y se ordene realizar un grado de manera inmediata sin un costo adicional.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado y en consecuencia se ordene en el término de 48 horas, *1.*- La expedición de un recibo de pago por concepto de derechos de grado a la señora Angie Paola Lozano hasta su culminación que no exceda de un mes contados a partir de la notificación del fallo de tutela y que no genere gastos adicionales a su cargo; *2.*- Se requiera a la accionada y a su personal, en especial al señor CESAR JULIO BRAVO SAAVEDRA decano de la facultad FCSSE, para que en lo sucesivo no incurra en conductas violatorias de derechos fundamentales; *3.*- Realizar un plan de

capacitaciones para su personal respecto del trámite de derecho de petición, capacitaciones a las cuales deberá asistir el señor CESAR JULIO BRAVO SAAVEDRA.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veinte (20) de mayo de esta anualidad, con auto de fecha del mismo día, se dispuso previo admitir la acción de tutela, requerir al accionante para que declare bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 37 del Decreto–Ley 2591 de 1991.

Con auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al representante del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL ITFIP, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la pasiva de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que la estudiante Angie Paola Lozano no ha legalizado el X semestre del programa trabajo social y por ende la no consolidación de su derecho al grado.

Afirma que en la Oficina de Registro y Control para el mes de noviembre de 2020, le fue solicitado el soporte de pago de la matrícula, siendo enviado por la estudiante un día no laborable en el ITFIP, con la novedad que no estaba reportada por la oficina de convenios como beneficiaria del estímulo "*alcaldía de Coello*" lo que incide en que no podía legalizar el proceso de matrícula a menos que asuma el costo del semestre, situación que no hizo y por ende continuaba para la vigencia 2021 su situación irregular.

Invoca que del reporte allegado por los docentes al Coordinador del Programa culminó de forma insatisfactoria la asignatura "*sistematización social II*", sin que la estudiante se presentara a la habilitación, omitiendo un proceso que era fundamental para superar el pensum del programa, lo que advierte que a la fecha aún no ha legalizado.

Reitera que aun pagando la matricula financiera la joven debe legalizar la asignatura no habilitada, toda vez que es un requisito de grado para aprobar el plan de estudios del programa, por lo tanto cumplido lo anterior, el pago de la matricula financiera y derechos de grado, el instituto entrara a programar la fecha de grado.

Por ultima solicita no continuar con el trámite de la tutela de la referencia, debido a que a la fecha el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP no ha conculcado ni vulnerado derecho

fundamental a la accionante, por el contrario, ha realizado seguimiento a la situación académica presentada con Angie Paola Lozano Barreto, deduciendo que no se ha configurado ningún perjuicio irremediable o daño inminente que haga procedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental a la educación, igualdad y petición de la joven Angie Paola Lozano Barreto, por parte del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP, al negarse a expedir el recibo de pago por concepto de derechos de grado que permita culminar la carrera profesional de trabajo social?. Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho en los artículos 67 y 44 que prescriben:

> *"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura…*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos…"

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: (…) la educación".

Es decir, que todas las personas son titulares del mismo, inclusive los niños y las niñas como titulares específicos.

Así mismo, este derecho es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del 93 de la Constitución Política como son: (i) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13); (ii) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13); y (iii) la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).

Sobre la definición y las características del derecho fundamental a la educación, expresó la Corte Constitucional:

"…el derecho a la educación es considerado fundamental porque "*es inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura."*[1]

Asimismo, en la sentencia T-974 de 1999, se destacaron algunas características del derecho a la educación en los siguientes términos:

i.) La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.

ii.) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia,

[1] T-642 de 2004. M.P. dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.

iii.) La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano.

iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación" (Sentencia T-534/97)*, así como de permanecer en el mismo* (Sentencia T-329/97, entre otras).

v.) Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo (Sentencia T-527/95, entre otras).

Tales obligaciones implican para la institución educativa el deber de "... ofrecer una enseñanza superior con calidad, en la forma públicamente ofrecida en sus programas, dentro de la finalidad de la institución universitaria y en las condiciones necesarias para que se desarrolle bajo presupuestos de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación científica o tecnológica y de cátedra" (Sentencia T-672/98).

Desde la perspectiva del estudiante "se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria"(Sentencia T-672/98). *Así mismo, el educando se compromete a cumplir con unos requerimientos de tipo administrativo para su ingreso y permanencia en el respectivo plantel educativo".*

La Sentencia T-039 de 2016 hace alusión al DERECHO A LA EDUCACIÓN en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha caracterizado a la educación como uno de los fines esenciales del Estado, como un derecho de especial protección por parte del mismo que tiene también la calidad de deber, del que depende la concreción de otros derechos fundamentales y que permite a sus titulares reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo", y que "a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado como [derecho fundamental], la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental, (ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación apareja la amenaza o vulneración de otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso".

Ahora respecto del contrato de educación y el deber de solidaridad social la Sentencia T-039 de 2016 establece que si bien la Corte no se ha referido de forma explícita a este contrato, de su jurisprudencia se puede extraer que se trata de un acuerdo de voluntades entre dos partes, que implica una serie de obligaciones correlativas. De allí que, en la sentencia

T-531 de 2014, se hubiera destacado que el derecho a la educación implica que el estudiante cumpla con una serie de deberes:

> *"En este punto, se destaca la doble naturaleza del derecho a la educación, como derecho-deber, por virtud del cual la permanencia del estudiante se somete no sólo a la obligación de cumplir con las exigencias académicas dispuestas por la institución, sino también a la exigencia de acatar los reglamentos que contienen las normas que rigen su comportamiento en el entorno estudiantil, las cuales, como lo ha señalado la Corte, "no pueden ser arbitrarias y se deben enmarcar dentro de los límites constitucionales." En general, es claro que las prerrogativas que se derivan de la garantía de permanencia, sólo podrán hacerse exigibles cuando el alumno se somete a las condiciones de las cuales depende su ejercicio".*

Asimismo, continúa la sentencia enmarcando el contrato que se suscribe con la entidad educativa advirtiendo que la educación a pesar de ser un derecho, se presta en virtud de una relación contractual que implica obligaciones tanto para el alumno, como para la institución educativa e incluso para el mismo Estado, así directamente no sea el servicio prestado por él, en virtud del deber de regular y ejercer su suprema inspección y vigilancia. Juiciosa

Se destacan como características de este acuerdo de voluntades, las siguientes: (i) su carácter de *consensual,* dado que en principio no se exige por la ley ninguna formalidad para su perfección; (ii) *bilateral,* al implicar obligaciones para ambas partes; (iii) *en principio oneroso,* aunque en virtud del principio de progresividad del Estado en materia de educación debería tender en su ámbito público a la gratuidad; (iv) *atípico,* al no estar consagrado de manera expresa en la ley; y (v) *de ejecución sucesiva,* en razón de que su ejecución tiene vocación de permanencia y se agota en múltiples prestaciones periódicas diferidas en el tiempo.

De otro lado, la misma establece la Procedencia de la acción de tutela como medio idóneo para la satisfacción del derecho a la educación.

La carta política en el artículo 86 de la Carta Política, que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental, en este mismo orden el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En adición a lo anterior la corte ha dicho –por regla general- que la acción de tutela es procedente para analizar los conflictos surgidos con el

derecho a la educación aun en mayores de edad. Así se desprende, por ejemplo, de la sentencia T-749 de 2015, en la que la Corte indicó que:*"(…) es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación".*

5. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: *"[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".* En desarrollo del mandato superior, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 establecen el ámbito de aplicación de este derecho que permite a las instituciones de educación superior definir, por ejemplo, el proceso de selección y admisión de sus alumnos.

En la sentencia T-180 de 1996, la Corte Constitucional se refirió a la finalidad y a los límites de la autonomía universitaria en los siguientes términos:

> *"La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.*
> *(…)*
> *Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas*".

La Corte estableció algunas subreglas con respecto a la autonomía universitaria que se resumen de la siguiente manera:

> "*a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*[72]

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucre otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa."

Adicionalmente, la Corte reconoció que la autonomía universitaria protege, de manera amplia, la independencia de las instituciones de educación superior de interpretar sus reglamentos y que la intervención del juez constitucional en estos casos depende de que la interpretación no se ajuste a la Constitución o afecte derechos fundamentales.

En suma, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales.

6. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental a la educación, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

6.1. Tiene por objeto la acción de tutela impetrada, proteger el derecho constitucional a la educación, igualdad y trabajo y en consecuencia, se permita a la joven Angie Paola Lozano Barreto obtener el recibo de pago por concepto de derechos de grado que permita culminar el programa de trabajo social.

6.2. Luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se evidencia que la estudiante Angie Paola Lozano Barreto se encuentra cursando el programa de trabajo social en el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP, y de acuerdo al reporte de novedades del segundo semestre del año 2020, suscrito por el decano de la facultad de ciencias sociales, salud y educación y la docente Margie Marroquín Prieto del programa de trabajo social, espacio académico *"SISTEMATIZACIÓN SOCIAL II"* se indica que presenta un tipo de novedad (código) "*4. ADICIÓN (...)"* con calificación en escala equivalente a insuficiente (*2.8 Nota definitiva Final*).

6.3. Por otro lado, revisadas las pruebas aportadas con la contestación de la tutela se avizora un informe de la vice rectoría académica del instituto accionado en correo fechado 07 de marzo de 2021, en el cual indica que "*la estudiante Angie Paola Lozano Barreto, esta reportada en los listados como beneficiaria en el periodo B2020 con el convenio Alcaldía Coello, teniendo en cuenta la modalidad de legalizar los estímulos, los estudiantes registrados en plataforma ryca1 debe enviar al correo bienestar@itfip.edu.co los debidos soportes para su legalización. Recibo de pago y seguro y su respectiva solicitud, revisando el historial de correos no se encuentra ninguna solicitud de legalización de estímulos por parte de la estudiante*", lo que permite deducir un reconocimiento del beneficio, con exigencias tardías para la efectividad de la legalización del estímulo.

6.4. Por lo anterior considera este operador judicial que la institución accionada convalidó mediante sus propias actuaciones la matrícula de la estudiante, que, en principio, pudiera entenderse irregular en razón del no pago de la matricula financiera del programa de trabajo social efectivamente cursado, toda vez que no estaba enlistada como beneficiaria del estímulo en el periodo B2020 con el convenio Alcaldía Coello.

6.5. Ahora bien, para ahondar el asunto sub examine es del caso indicar que atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-531 del 2014, se destaca la doble naturaleza del derecho a la educación, como derecho-deber, por virtud del cual la permanencia del estudiante se somete no solo a la obligación de cumplir con las exigencias académicas dispuestas por la institución, sino también a la exigencia de acatar los reglamentos que contienen las normas que rigen su comportamiento en el entorno estudiantil.

6.6. En tal virtud, y conforme a las probanzas aportadas por las partes en esta tutela, considera este operador judicial que no se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante, teniendo en cuenta que la estudiante presenta una novedad en el espacio académico de *"sistematización social II"*, siendo requisito para optar el

título el haber cumplido el Plan de Estudio correspondiente, conforme lo estipula el artículo 77 del reglamento estudiantil.

Se advierte al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP que una vez acredita la totalidad de los requisitos académicos del programa deberá otorgar el respectivo título profesional, sin lugar a exigir la legalización de estímulos por tratarse de un asunto administrativo de la institución universitaria.

CONCLUSIÓN

De cara a tal estado de cosas, cumple indicar que no se evidencia un desconocimiento al derecho alegado por la accionante en representación de la señora Angie Paola Lozano Barreto y por consiguiente, no ha de concederse el amparo solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA en representación de la señora ANGIE PAOLA LOZANO BARRETO en contra del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL - ITFIP, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP que una vez acreditada la totalidad de los requisitos académicos del programa deberá otorgar el respectivo título profesional, sin lugar a exigir la legalización de estímulos por tratarse de un asunto administrativo.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50b477ae7b718c1017d472c97861911a75e50e1dabaec16eb7b24206542b803b
Documento generado en 02/06/2021 04:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica